



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA

FOLIO: 009



RESOLUCIÓN DE GERENCIA SUB REGIONAL N°090-2018-GR-CAJ/CHO. Chota, 23 de agosto de 2018

VISTOS:

El Oficio N° 003-2018-GR-CAJ-GSRCH/C.S., de fecha 22 de agosto del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Gerencia es un Órgano Desconcentrado del Gobierno Regional de Cajamarca, con capacidad de contraer compromisos, siendo la Entidad Responsable de formular y coordinar acciones de desarrollo dentro del Ámbito Geográfico de su Jurisdicción de las Provincias de Chota, Hualgayoc y Santa Cruz, constituyendo una Entidad del Sector Público;

Que, mediante Memorando N° 519-2018-GR-CAJ-GSRCH/G., de fecha 18 de julio del 2018, se designa a los miembros que conforman el Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 009-2018-GSRCH., para la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE SALUD EN LOS PUESTOS DE SALUD I-1, NEGROPAMPA, PUESTO DE SALUD I-1, CHAUPELANCHE-DISTRITO DE CHOTA, PROVINCIA DE CHOTA-REGIÓN CAJAMARCA",

Que, mediante Oficio N° 003-2018-GR-CAJ-GSRCH/C.S., de fecha 22 de agosto del 2018, el Ingeniero Julio Ortiz Vargas, en su condición de Presidente del Comité de Selección del Procedimiento de la Adjudicación Simplificada N°009-2018-GSRCH – Segunda Convocatoria, para la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE SALUD EN LOS PUESTOS DE SALUD I-1, NEGROPAMPA, PUESTO DE SALUD I-1, CHAUPELANCHE-DISTRITO DE CHOTA, PROVINCIA DE CHOTA-REGIÓN CAJAMARCA", solicita la nulidad de oficio de dicho procedimiento al haberse producido un error involuntario al registrar electrónicamente en el SEACE, el archivo conteniendo la absolución de consultas y observaciones y retrotraerlo a la etapa de absolución de observaciones y consultas;

Que, el segundo párrafo del Artículo 44° de la Ley, faculta al Titular de la Entidad declarar nulos los actos del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, Cuando : (I) hayan sido dictados por órgano incompetente; (II) contravengan las normas legales, (III) contengan un imposible jurídico; o (IV) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;

Que, la nueva normativa de Contrataciones del Estado, otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar nulos los actos expedidos durante el procedimiento de selección, cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales antes señaladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento. En dicho entender, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y como tales, incapaces de producir efectos;

Que, mediante Oficio 005-2018-GR-CAJ-GSRCH/C.S., se indica que el error involuntario incurrido afecta el desarrollo normal del mencionado proceso, por lo que el Artículo 51° del Decreto Supremo N° 350-2014-EF., Consultas y Observaciones, establece: que la absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece la Directiva que aprueba el OSCE; en caso de observaciones se debe indicar si estas se acogen o no se acogen parcialmente,





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA SUB REGIONAL N°090-2018-GR-CAJ/CHO.

por lo que deberá declararse la nulidad de oficio, en armonía a lo establecido en el Artículo 44° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, LA DECLARACIÓN DE NULIDAD en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos en la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste, en consecuencia, la nulidad constituye una herramienta que permite sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de Contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiendo revertir el vicio y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 66° del Reglamento el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada contempla las siguientes etapas: 1) Convocatoria y publicación de bases, 2) Registro de participantes, 3) Formulación de Consultas y Observaciones, 4) Absolución de Consultas y Observaciones, 5) Integración de Bases, 6) Presentación de Ofertas, 7) Evaluación y Calificación, 8) Otorgamiento de la Buena Pro;

Que, el procedimiento de la Adjudicación Simplificada para la contratación de bienes, servicios en general y obras se realiza conforme a las reglas previstas en los Artículos 49° al 56° del Reglamento. En dicho contexto el segundo párrafo del Artículo 52° del mismo cuerpo legal establece que las bases integradas deben incorporar, obligatoriamente las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión y deben ser publicadas en el SEACE en la fecha prevista en el calendario del procedimiento, que de acuerdo a los actuados en el acto de registrar electrónicamente en el SEACE el archivo conteniendo la absolución de consultas y observaciones, lo cual incurre en causal de nulidad por contravenir y haber prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma señalada por la normativa de contrataciones del Estado;

Que, en el marco de un procedimiento de selección de un acto determina no solo la invalidez del mismo, sino también la invalidez de los actos y etapas posteriores. En esa medida, resulta necesario retrotraer el procedimiento de selección hasta el momento o instante previo al acto o etapa en la que se produjo el vicio, a efectos de sanear el procedimiento de selección y continuar válidamente con su tramitación;

Que, considerando lo indicado anteriormente, la Nulidad de un Procedimiento de Selección determina que el mismo se retrotraiga al momento anterior a aquel en que se produjo el incumplimiento, en la medida que este acto previo no fue afectado con vicio alguno, siendo posible continuar con el desarrollo del procedimiento de selección;

Que, estando a las consideraciones precedentes, a lo indicado en los documentos del visto, a las disposiciones acotadas, contando con las visaciones correspondientes;

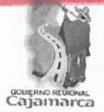
Y, en uso a las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 008-2018-GR.CAJ/GR.;





**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA**

FOLIO: 007



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA SUB REGIONAL
N°090-2018-GR-CAJ/CHO.**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Proceso de Selección de ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°009-2018-GSRCH-Segunda Convocatoria, para la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: : **“MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE SALUD EN LOS PUESTOS DE SALUD I-1, NEGROPAMPA, PUESTO DE SALUD I-1, CHAUPELANCHE-DISTRITO DE CHOTA, PROVINCIA DE CHOTA-REGIÓN CAJAMARCA”**,

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el presente Proceso de Selección hasta la etapa de absolución de observaciones y consultas.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, que el Comité de Selección encargado de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°09-2018-GSRCH-Segunda Convocatoria, para la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: **“MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE SALUD EN LOS PUESTOS DE SALUD I-1, NEGROPAMPA, PUESTO DE SALUD I-1, CHAUPELANCHE-DISTRITO DE CHOTA, PROVINCIA DE CHOTA-REGIÓN CAJAMARCA”**, adopte las acciones pertinentes para la continuación del proceso de selección en el marco estricto de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF., debiendo implementar obligatoriamente y bajo responsabilidad las modificaciones a las bases producidas como consecuencia de la formulación y absolución de consulta y observaciones.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la Oficina Sub Regional de Administración por quien corresponda proceda a publicar la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO QUINTO.-DISPONER que la Secretaria de Gerencia proceda a notificar la presente Resolución a los interesados y al responsable del Portal de Transparencia de la Gerencia Sub Regional de Chota.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA

Ing. Nórbit Bustamante Rafael
GERENTE SUB REGIONAL

